

## CONSEJO GENERAL

### RESOLUCIÓN

#### RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: CG-CD019-RR/001/2018.**

**ACTOR:** JUAN CARLOS FERNÁNDEZ ZULUETA, EN LA CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL 19 CONSEJO DISTRITAL, CON SEDE EN CÓRDOBA, VERACRUZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 19 CONSEJO DISTRITAL, CON SEDE EN CÓRDOBA, VERACRUZ.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO A03/OPLEV/CD19/28-02-18 "POR EL CUAL SE DETERMINA LA UBICACIÓN DE LA BODEGA ELECTORAL".

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número CG-CD019-RR/001/2018, relativo al Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Juan Carlos Fernández Zulueta, en la calidad de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital del Organismo Público Local, con sede en Córdoba, Veracruz<sup>1</sup>, en contra del acuerdo A03/OPLEV/CD19/28-02-18 de fecha de veintiocho de febrero pasado, emitido por el Consejo Distrital, el cual aprobó la ubicación de la bodega electoral que se utilizará en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, último párrafo, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>2</sup>; el Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>3</sup>, formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo Distrital.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Código Electoral.

<sup>3</sup> En adelante OPLEV.

## CONSEJO GENERAL

### ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes:

**a) Inicio del Proceso Electoral Ordinario en Veracruz.** El primero de noviembre de dos mil diecisiete, se celebró la sesión solemne donde se instaló el Consejo General del OPLEV, con el cual inició el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para renovar al Ejecutivo de la entidad y a la totalidad de los diputados locales correspondientes a los treinta distritos uninominales que comprende esta entidad federativa.

**b) Instalación de los Consejos Distritales.** El quince de enero de dos mil dieciocho se llevó a cabo la sesión de instalación de los Consejos Distritales del OPLEV, entre otros, el correspondiente a Córdoba, Veracruz.

**c) Criterios aprobados por el Consejo General del OPLEV.** El treinta de enero siguiente, el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG047/2018, aprobó los criterios que deberán adoptar los Consejos Distritales para determinar la ubicación de las bodegas electorales en el proceso electoral 2017-2018.

**d) Acto impugnado.** El veintiocho de febrero de este año, el Consejo Distrital, en Sesión Ordinaria, emitió el acuerdo número **A03/OPLEV/CD19/28-02-18**, en el cual aprobó la ubicación de la bodega electoral para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

**e) Presentación del escrito de demanda.** En contra de lo anterior, el tres de marzo siguiente, el ciudadano Juan Carlos Fernández Zulueta, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital, interpuso escrito de recurso de revisión, por el cual controvierte el acuerdo **A03/OPLEV/CD19/28-02-18**, relativo a la aprobación de la ubicación de la bodega electoral para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

En razón de lo anterior, el siete de marzo de este año, la autoridad responsable tramitó y remitió a este OPLEV las constancias atinentes a dicha impugnación.

**f) Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo del presente año, el Secretario del Consejo General del OPLEV, ordenó integrar el expediente, el cual se **radicó** bajo la clave CG-CD019-RRV-001-2018.

## CONSEJO GENERAL

De igual forma, y una vez analizado la oportunidad en la presentación del medio de impugnación relativo al plazo de presentación establecido en el artículo 358, párrafo tercero del Código Electoral, así como los requisitos de procedencia del artículo 362, fracción I, del mismo ordenamiento, se **admitió** el escrito de demanda de recurso de revisión.

**g) Sesión del Consejo Distrital.** El día catorce de marzo del año en curso, el Consejo Distrital celebró Sesión Ordinaria, en la cual se determinó modificar el acuerdo A03/OPLEV/CD19/28-02-18, en el sentido de reubicar de lugar la bodega electoral de ese consejo.

**h) Oficio en alcance de la autoridad responsable.** El quince de marzo siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de este OPLEV, el oficio OPLEV/CD19/120/2018 por el que remitió el Acuerdo A04/OPLEV/CD19/14-03-18, en el cual se determinó el cambio de la ubicación de la bodega electoral, para lo cual remitió copia certificada de tal acuerdo.

En términos del artículo 368 del código electoral, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución a efecto de hacerlo del conocimiento de este Consejo General del OPLEV para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación; lo que se realiza al tenor de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del OPLEV, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 108, fracción XXXI, 348; 349, fracción I, inciso a); 350; 353; 362, fracción I; 364; y, 368 del Código Electoral.

### SEGUNDO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

**a) OPORTUNIDAD.** Tal como se desprende del acuerdo de admisión de fecha diez de marzo del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo de este OPLEV, así como de las constancias que corren agregadas a los autos del expediente en que se actúa, este requisito se tiene por colmado, en virtud de que el escrito de demanda del recurso de revisión fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 358 del Código Electoral, toda vez que el acto que se combate se hizo del conocimiento al Partido Político promovente el veintiocho de febrero de la presente anualidad y,

## CONSEJO GENERAL

por tanto, el plazo surtió efectos a partir del día siguiente, es decir, del uno al cuatro de marzo del año que transcurre, por lo que, si tal escrito fue presentado el tres de marzo siguiente, es evidente que el recurso de revisión se promovió dentro del plazo establecido en el artículo 358 del Código Electoral.

**b) FORMA.** De igual manera, mediante el acuerdo de trámite mencionado en el inciso que precede, se analizó el escrito de demanda del recurso de revisión, del cual se advirtió que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 362 del Código Electoral, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se indica: el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, la precisión del acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; así también se mencionan los conceptos de agravio y se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

**c) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** Se tiene por satisfecho este requisito, debido a que el ciudadano Juan Carlos Fernández Zulueta, ostenta la calidad de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital, lo anterior, porque en autos se encuentra agregada copia certificada del documento donde se acredita tal calidad, además, de la lectura al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se aprecia que se le reconoce la misma.

**d) INTERÉS JURÍDICO.** Se satisface este supuesto, en virtud de que el actor demuestra que su representado tiene una afectación directa, pues a su consideración dicho acuerdo podría poner en riesgo el resultado del proceso electoral, pues en él se determina la ubicación de la bodega electoral la cual resguardará la paquetería electoral, lo que en su concepto, no cumple con las características idóneas para ello, por lo que de instalarse en ese lugar, podría afectarse el resultado de la elección.

**TERCERO. IMPROCEDENCIA.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y preferente, las aleguen o no las partes.

## CONSEJO GENERAL

En ese contexto, esta autoridad electoral considera, que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la consistente en que el medio de impugnación quede sin materia, lo anterior con base en lo previsto en los artículos 378, fracción X, en relación con el artículo 379 del Código Electoral.

Lo anterior es así, porque en los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el Código Electoral, entre las cuales se encuentra la relativa a que la controversia planteada por la parte denunciante, quede sin materia.

De igual forma dicha normativa refiere que procede el sobreseimiento cuando en la especie se sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el mismo ordenamiento.

En esa misma idea y de conformidad con los numerales en cita, un mecanismo de defensa en materia electoral es improcedente cuando el mismo queda sin materia, pues ante la extinción del litigio por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, es decir, cuando cesan los efectos del acto reclamado, desaparecen o se destruyen sus consecuencias.

Tratándose de omisiones, la aludida cesación de efectos se produce si la responsable supera la inacción reclamada mediante la realización de la conducta de cuya falta se duele el promovente, pues solo así desaparece la situación de pasividad que lesiona al accionante, y por tanto, lo procedente es concluirlo sin entrar al estudio de fondo, mediante una resolución de desechamiento, o en caso de haber sido admitido el medio de impugnación, su sobreseimiento.

En el caso, la pretensión del partido político actor es que se revoque el acuerdo A03/OPLEV/CD19/28-02-18, aprobado en fecha veintiocho de febrero pasado, por el cual se aprobó el lugar donde se instalara la bodega electoral a utilizar en el proceso electoral 2017-2018.

Su causa de pedir consiste en que a su consideración el lugar aprobado por el Consejo Distrital la hace vulnerable por estar a dos metros de la entrada principal del propio consejo, mientras que la sala de sesiones se encuentra en el segundo piso, es decir, una distancia de quince metros aproximadamente entre cada una.

## CONSEJO GENERAL

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se encuentra agregada copia certificada del acuerdo A04/OPLEV/CD19/14-03-18, aprobado por el Consejo Distrital, en fecha catorce de marzo de este año, misma que es valorada en términos de los artículos 359, fracción I, inciso c), y 360 párrafo primero y segundo del Código Electoral, al considerarse una documental pública y por tanto tiene valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, y de la cual se advierte que la responsable, modificó el acuerdo impugnado, es decir, aprobó el cambio de ubicación de la bodega electoral de ese Consejo Distrital quedando de la siguiente manera:

A03/OPLEV/CD19/28-02-18	A04/OPLEV/CD19/14-03-18
Interior del Consejo Distrital XIX con dirección calle 21 entre avenidas 2 y 4, número 220, aproximadamente a 4 metros de la entrada principal, en planta baja	Cambio de ubicación de la bodega electoral en segunda planta del inmueble que ocupa el Consejo Distrital.

Ante tal escenario, se justifica la improcedencia del medio de impugnación, pues como ya se mencionó, carece de sentido emitir una sentencia de fondo, toda vez que la pretensión del partido político actor fue colmada. Además tal acuerdo de catorce de marzo pasado, justifica tal modificación de ubicación en el sentido de fortalecer los criterios establecidos en el acuerdo OPLEV/CG047/2018, emitido por el Consejo General del OPLEV, en el sentido siguiente:

*“...De un nuevo análisis realizado por este Consejo Distrital con base en lo previsto por el anexo 5 del Reglamento de Elecciones, este Consejo Distrital, estimó necesario reubicar la ubicación actual de la bodega electoral de la planta baja conforme fue aprobado en el acuerdo A03/OPLEV/CD19/28-02-18, a la segunda planta alta del inmueble previamente citado, ya que ello fortalece más aún las medidas de seguridad que deben cumplir estos espacios, que ya cumplían en el acuerdo referido.*

*Del análisis realizado por este Consejo Distrital se desprende que la ubicación de la bodega electoral en planta alta, último piso del inmueble que ocupa este Consejo Distrital, garantiza un mejor resguardo de la documentación electoral. Se considera que, en su momento, los paquetes electorales al encontrarse más alejados de la vía pública tendrán mayor seguridad, además de que su ubicación en la planta alta, permite que el día de la jornada electoral y del cómputo distrital, la distancia que recorran los paquetes al pleno del Consejo sea menor y por lo tanto se garantice de mejor forma su seguridad...”*

En esas condiciones al no haber litis por la cual pronunciarse, lo conducente es determinar su improcedencia, y en consecuencia, su sobreseimiento, toda vez que mediante acuerdo de fecha nueve de marzo se acordó su admisión al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 362 del Código Electoral.

## CONSEJO GENERAL

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**

*El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

Para fortalecer lo anterior, es viable precisar que el acuerdo aprobado en fecha catorce de marzo pasado, y por el cual se modificó la referida ubicación de la bodega, causó estado, es decir, no se controvirtió por ningún partido político o ciudadano, pues en autos se encuentra agregada certificación expedida de diecinueve de marzo de este año, signada por el Secretario del Consejo Distrital, en la cual se hace constar tal omisión de impugnar, documental pública valorada en términos de los artículos 359, fracción I, inciso c), y 360 párrafo primero y segundo del Código Electoral; lo que robustece la idea de que la pretensión del promovente fue alcanzada.

Por lo que, en consideración a los razonamientos previamente señalados, en el sentido de que el presente asunto ha quedado sin materia, al quedar colmada la pretensión del partido político actor, y al haber sido admitido el medio de impugnación que nos ocupa, con fundamento en el artículo 108, fracción XXXI del Código Electoral, lo procedente es sobreseer el presente asunto.

## CONSEJO GENERAL

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el escrito de demanda de Recurso de Revisión presentado por el ciudadano Juan Carlos Fernández Zulueta, en la calidad de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el 19 Consejo Distrital del OPLEV, con cabecera en Córdoba, Veracruz, conforme a lo razonado en el considerando TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** por **OFICIO** al partido político actor por conducto del Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Córdoba, Veracruz, así como a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados.

**TERCERO.** De conformidad con los artículos los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V, 15, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al numeral 108, fracción XLI del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

**CUARTO.** Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho por votación **unánime** de las y los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Iván Tenorio Hernández, Julia Hernández García y Roberto López Pérez, ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**